

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre (09) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con la finalidad de resolver recurso de reposición promovido por el apoderado de los demandados LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, ROBIN TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, HERNÁN DARÍO TOVAR VILLEGAS y DAVID DE JESÚS TOVAR NIEVES. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	ELENA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ en representación del menor JESÚS DAVID TOVAR Y OTROS.
CAUSANTE:	ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2016-00067-00

I- ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA contra el auto adiado del 21 de octubre de 2021 proferido por este despacho judicial, mediante el cual se ordenó rehacer la partición dentro del proceso de la referencia.

II- ANTECEDENTES

1. Rendido el trabajo de partición suscrito por la Dra. ALEX Y JOSEFINAORTIZ ARAGÓN, se surtió el traslado de rigor, conforme con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

2. El apoderado judicial de la parte pasiva presentó dentro del término de ley objeciones al trabajo de partición por avizorar errores dentro de las partidas: 5,7,8,10,11,12 y 14.

3. Mediante auto adiado octubre 21 de los corrientes, esta Unidad Judicial ordenó a la partidora rehacer el trabajo partitivo.

III- RECURSO

Dentro del término legal, el procurador judicial de los demandados allegó vía correo electrónico recurso de reposición aduciendo que esta Célula Judicial incurrió en error al impartir las órdenes de modificación del trabajo partitivo presentado dentro del proceso de la referencia.

Argumenta que se debe descartar lo pregonado en la audiencia de inventario y avalúos referente al valor de los inmuebles toda vez que “quienes tasaron caprichosamente y sin sustento lógico cada uno de los bienes inventariados y su correspondiente avalúo, fueron profesionales en derecho, quienes no tienen la experiencia, capacidad e idoneidad, para avaluar comercialmente este bien” motivo por el cual debe considerarse lo dictaminado a través del peritaje o conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 de la norma procesal. Adicional a ello, solicita la exclusión de las partidas 5,7,11 y 12 por considerar que no hacen parte de la masa sucesoral.

Por otro lado, indica que el despacho no integró en debida forma el contradictorio en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el día 11 de septiembre de 2021, toda vez, que no se aseguró la debida representación de sus prohijados.

IV. TRASLADO

El 29 de octubre de la presente anualidad se fijó en lista el mentado recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la obra adjetiva y, dentro del término de ley, se pronunció el apoderado judicial de la señora INGRIS MARÍA MEJÍA SAUMETH quien actúa en representación de su menor hija A.T.M. (heredera), solicitando que no se accediera a las pretensiones del recurrente con respecto a la exclusión de algunos bienes y modificación de su respectivo avalúo habida consideración que, se impartió aprobación al inventario y avalúo de los bienes relictos dejados por el causante ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO y la defensa no asistió a la audiencia por ende, guardaron silencio frente al mentado inventario.

De otra parte, afirma que si bien es cierto que la partidora Dra. Alexis Ortiz Aragón por error involuntario repitió algunas partidas, dicho error se puso en conocimiento y se ordenó rehacer el trabajo partitivo en ese sentido.

V. CONSIDERACIONES

1. Inventarios y avalúos

La diligencia de inventarios y avalúos tiene el propósito de determinar el valor de los bienes, derechos y obligaciones que eran propiedad del causante, por lo tanto, es la etapa previa que permitirá realizar la partición de la herencia.

Teniendo presente dicho objetivo y con la finalidad de salvaguardar los derechos de los extremos procesales, el legislador estableció las reglas aplicables en la diligencia de inventarios y avalúos, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 501 del Código General del Proceso:

*“(…) 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. **El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.***

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. (…)

(…) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se

incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. **Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral. (...)**" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Del anterior apartado normativo se colige que, el juez aprobará el inventario y avalúo presentado de común acuerdo por los interesados donde se señale el valor asignado a los bienes sobre los cuales se procederá a realizar el trabajo de partición habida consideración que las partes deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Ahora bien, la prenotada diligencia es la etapa procesal pertinente para que las partes puedan presentar sus objeciones respecto del inventario o sobre la inclusión o exclusión de los bienes o deudas sociales, por lo tanto, solo es procedente acceder a estas solicitudes en el desarrollo de la vista pública.

Descendiendo al caso en concreto, el recurrente manifiesta que esta judicatura debe ajustarse al avalúo indicado en el peritaje o que la suma del avalúo sea establecida considerando el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, sin embargo, el hecho de que se presentara un inventario de común acuerdo da lugar a deducir que el mismo fue coadyuvado y consentido por todos los sujetos procesales, motivo por el cual, tendrá prevalencia lo ventilado y aprobado por las partes asistentes en la diligencia.

Aunado a lo anterior, se avizora de acuerdo con el apartado normativo señalado previamente que la solicitud de exclusión de las partidas no es procedente, habida cuenta que la petición fue presentada fuera del término procesal establecido.

2. Consecuencias inasistencia a las diligencias judiciales.

El artículo 150 del estatuto procesal contempla las reglas de las audiencias y diligencias:

"(...) 1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales. (...)

(...) Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello. (...)" (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo ibidem, las audiencias y diligencias iniciarán en el primer minuto señalado para ellas, toda vez, que las mismas fueron notificadas previamente a las partes con el fin de que concurran en la fecha señalada con el propósito de defender sus intereses dentro del proceso.

Corolario a ello, los numerales 6, 7, 8 y 11 del artículo 78 de la norma en cita contempla lo siguiente:

"(...) Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)

(...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. (...)”.

Así las cosas el legislador ha establecido normas rectoras fundamentadas en principios que permiten el óptimo desarrollo del debido proceso y la garantía de los derechos de los sujetos procesales. De igual manera, estableció cargas y términos procesales que deben ser observados diligentemente por las partes.

En ese orden de ideas, no es dable señalar como indica el recurrente que “(...)no se obró en debida forma, pues su Despacho fue permisivo y su actuar precipitado al darle paso a una audiencia de tanta relevancia judicial, lo prudente era asegurar en debida forma la conformación del contradictorio, con la presencia de todos los voceros judiciales, como usted dice, pero no darle continuidad a la audiencia, simplemente limitándose a verificar que el abogado ausente fue notificado al correo electrónico y dar por hecha su debida notificación.(...)”, ya que no es deber del juez instar a las partes a concurrir en las diligencias, pues, sería convalidar la desidia y negligencia de los profesionales en derecho.

Adicional a ello el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 establece:

“(...) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)".

Conforme a lo señalado, tenemos entonces que en el sub-lite el togado ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS fue notificado por estado de la fecha y hora para evacuar la diligencia del inventario y avalúos y, también se le informó a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico señalado por el vocero judicial; lo anterior significa que dicho apoderado quedó notificado en debida forma.

En consecuencia, si el apoderado LEDESMA AGUAS quien para la fecha de la diligencia representaba a los demandados ROBIN TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, HERNÁN DARÍO TOVAR VILLEGAS y DAVID DE JESÚS TOVAR NIEVES no podía comparecer a la audiencia citada, pudo adoptar medidas pertinentes para asegurar la representación judicial de sus mandantes, como acudir a la figura procesal de la sustitución del poder conferido.

Corolario a ello, advierte el despacho que conforme al poder otorgado a su favor obrante a folios 178, 180, 230, 338 y 344, del paginario, se evidencia que cuenta con la facultad expresa de sustituir el poder con observancia en las formalidades previstas en los artículos 74 y 75 del C.G.P, de modo que, si hubiese sustituido el poder no se hubiese vulnerado el derecho a la defensa técnica de los intereses de su poderdante como lo alega el recurrente.

Importa anotar entonces, que esta judicatura actuó con observancia de las normas procesales aplicables al asunto de la referencia, garantizando así los derechos de los sujetos procesales.

3. Caso en concreto.

En el anterior contexto y descendiendo al caso de marras, el togado referenciado presentó ante esta judicatura renuncia irrevocable al poder conferido, manifestando encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales con la finalidad de que sus prohijados pudieran contratar los servicios de otro abogado.

Acorde con lo pregonado, los demandados LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, ROBIN TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, HERNÁN DARÍO TOVAR VILLEGAS y DAVID DE JESÚS TOVAR NIEVES confirieron poder amplio y suficiente obrante a folios 648, 652 y 654 al Dr. JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA para que los representara dentro del proceso de la referencia.

Bajo este entendimiento, el DR. JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA asumió el proceso en el estado en que se encontraba, pues, no es posible retrotraer las actuaciones a etapas superadas según lo establecido en el artículo 70 del estatuto procesal.

Luego entonces, una vez aprobado el inventario y avalúo de los bienes relictos sin que se presentara alguna objeción o solicitud de exclusión, no es dable revivir una etapa concluida haciendo alusión al menoscabo de los derechos de sus prohijados y respaldado en la inasistencia del anterior apoderado a la diligencia del 11 de septiembre del 2020 y a su continuación el día 18 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia es cierto que, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, pero ello no significa que se deba sacrificar otro derecho fundamental -debido proceso-, debido proceso legal que, entre otros aspectos, regula los términos y oportunidades para actuar dentro de la litis.

Importa acotar, que la solicitud presentada por el vocero judicial referente a la modificación de la suma del avalúo de los bienes a adjudicar dentro del proceso de la referencia, no es procedente, por cuanto no es la oportunidad procesal para controvertir y objetar lo aprobado en la diligencia de inventario y avalúo celebrada los días 11 de septiembre y 18 de noviembre del 2020, se insiste en que el inventario y avalúo fue aprobado por esta judicatura por existir coadyuvancia entre los asistentes.

Siendo consecuente con lo dilucidado, lo mismo aplicará para la solicitud de exclusión de las partidas señaladas en el trabajo partitivo presentado por la Dra. ALEXY JOSEFINAORTIZ ARAGÓN, por lo tanto, el despacho no repondrá el auto censurado en ese sentido, en consecuencia,

las ordenes de modificación al trabajo de partición dilucidadas en el auto del 21 de octubre de 2021 se mantendrán incólumes.

No obstante, lo anterior, al examinar el auto censurado, se avista que por error de digitación, se sobrepuso la descripción de las partidas, por lo tanto, se procederá a la respectiva corrección con la finalidad de evitar yerros en elaboración del trabajo de partición, en consecuencia, se repondrá el auto censurado en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto adiado del 21 de octubre de 2021 por medio del cual se ordenó rehacer el trabajo partitivo presentado por la Dra. ALEXY JOSEFINA AORTIZ ARAGÓN.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 21 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“(…)

Nº Partida	Trabajo de Partición	Objeción	Orden de modificación y/o aclaración
1	Lote de terreno ubicado en la carrera 3 entre las calles 3 y 4 #3-45 Barrio La Floresta del perímetro urbano de la ciudad de Maicao > Escritura pública número 336 del 16 de abril del año 2.015 > matrícula inmobiliaria 212-55959 > <u>Según peritazgo el avaluó del predio es de \$12.891.200</u>	NO SE PRESENTÓ OBJECIÓN	En las audiencias celebradas los días 11 de septiembre y 18 de noviembre de 2020 se acordó de común acuerdo por los voceros judiciales asistentes y se aprobó por este despacho que el valor del inmueble era <u>la suma de \$40.000.000, motivo por el cual debe ser corregida en ese sentido la presente partida.</u>
2	Lote de terreno ubicado en la calle 2 Sur (antes 1C) entre las carreras 2 y 3 # 2-13 Barrio Villa Inés, del perímetro urbano de la ciudad de Maicao > Escritura pública número 783 del 16 de abril del año 2.015 > matrícula inmobiliaria 212-	NO SE PRESENTÓ OBJECIÓN	Con el propósito de evitar inconvenientes con el registro de la partición, debe corregirse la fecha de la escritura pública del inmueble, toda vez que, <u>la fecha descrita no coincide con la data</u>

	39456. <u>> Según peritazgo el avaluó del predio es de \$16.380.000</u>		<u>del sello del documento público.</u> Adicional a ello, se deberá corregir el valor del inmueble y atenerse a lo acordado en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2020 habida cuenta que <u>se acordó por las partes que el avalúo asciende a la suma de \$20.000.000</u>
3	Lote de terreno ubicado en la carrera 4 entre calles 6 y 7 #6-79 Barrio El Bosque, del perímetro urbano de la ciudad de Maicao > Escritura pública número 615 del 1 de noviembre del año 2.007 > Matrícula inmobiliaria 212-39835 > Las mejoras construidas sobre el lote de terreno descrito anteriormente fueron declaradas por el causante a través de la Escritura pública número 653 del 20 de noviembre del año 2.007 registrado folio de matrícula inmobiliaria 212-39835 <u>> Según peritaje el avaluó del predio es de \$68.920.000</u>	NO SE PRESENTÓ OBJECCIÓN	La presente partida, se ajusta a derecho y lo acordado en la audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2020.
4	Lote de terreno denominado Lote tres (3), junto con la casa de habitación en él construida ubicada en la calle 22B #3-161 Barrio 7 de agosto del perímetro urbano de la ciudad de Riohacha > Identificación catastral número 01-01-0179-0056-000 > Escritura pública número 430 del 24 de abril del año 2.007/ Notaria Primera de Riohacha > Matrícula inmobiliaria 210-29781. > Atendiendo a su estado de conservación y su ubicación en el Distrito Capital de La Guajira, a la fecha tiene un avaluó de <u>\$70.000.000.00</u>	1. La partidora no especificó los argumentos que determinaron el valor del avaluó del inmueble 2. Solicita que el valor del inmueble sea determinado conforme al n° 4 del artículo 444 del C.G.P.	Se insta a la partidora a especificar de forma clara y precisa, los argumentos para determinar el avalúo del inmueble, dado que en el libelo inicial no se encuentra documento que permita avizorar dicha suma, por lo tanto, corrija la presente partida y téngase por valor del avaluó del inmueble lo acordada en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 11 de septiembre de 2020, suma que asciende al valor de <u>\$120.000.000</u>
	Establecimiento de Comercio, ubicado en la calle 18 número 1B-80 del municipio de Maicao, con dirección de notificación	1. Manifiesta que la partidora ha cometido un presunto error, toda vez que las características y la	Examinado el escrito de partición y las pruebas aportadas, denota el despacho que existe

5	Comercial y Judicial calle 18 # 1B -80 del municipio de Maicao >Desarrolla como Actividad Principal Económica, la Cría de ganado Bovino Bufalino y como Actividad Secundaria, comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados. >Matriculado en el RUES de la Cámara de Comercio de La Guajira, según matrícula 00084860 del 24 de marzo de 2.004 > Inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a quien se le asignó el Nit. 92506415-0 > Teniendo en cuenta la Actividad Económica que en él se desarrolla desde hace más de 12 años, los activos presentes en la actividad registrada hasta el momento se avalúa este establecimiento de comercio en la suma de \$100.000.000.00.	identificación legal y comercial es igual a la partida número 14 2. Solicita se corrija el error y se excluya la presente partida por cuanto el valor real del establecimiento de comercio es de \$7.000.000	<u>duplicidad en la identificación, descripción, y asignación del inmueble, toda vez que el referido establecimiento de comercio se señaló nuevamente en la partida 14.</u> En consecuencia, se ordena excluir la presente partida del trabajo de partición y tener como avalúo del establecimiento de comercio <u>el referido y aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos, el cual asciende a la suma de \$50.000.000</u>
6	Casa ubicada en la carrera 12 # 17-36 del Barrio Kennedy de la ciudad de Sincelejo > matrícula inmobiliaria número 340-5166 > Identificada catastralmente con el número 70001010201710006000 <u>> El avalúo catastral es de la suma de \$56.203.500 aumentado en el 50% a su valor catastral, como lo establece el Código General del Proceso, está avaluado en la suma de \$84.305.250.00.</u>	NO SE PRESENTÓ OBJECCIÓN	En las diligencias celebradas los días 11 de septiembre y 18 de noviembre de 2020 se acordó de común acuerdo por los voceros judiciales asistentes y se aprobó por el despacho el valor del inmueble en la suma <u>\$90.000.000, motivo por el cual debe ser corregida en ese sentido la presente partida.</u>
7	Casa ubicada en el edificio EMPORIUM, en la calle 92 #52B-62 Piso 6 Apto 601, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en las condiciones de bienes privados > Matrícula inmobiliaria número 040-441358 > Este predio según el avalúo catastral es de <u>\$56.203.500.00</u>	1. Manifiesta que, allegara el correspondiente certificado de libertad y tradición bajo el número de matrícula inmobiliaria 040-441358 el cual es el folio matriz y del mismo se segregaron varios números de matrícula inmobiliaria el	Respecto a la Casa ubicada en el edificio EMPORIUM, en la calle 92 #52B-62 Piso 6 Apto 601 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, Observa el despacho que la Matrícula Inmobiliaria 040-441358 es un folio matriz

	<u>aumentado en un 50% a su valor catastral como lo establece el C.G.P. está avaluado en la suma de \$84.305.250.00.</u>	cual respecto al apartamento 601 le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 040-544795; por lo anterior procederá a realizar la correspondiente descarga del certificado pero la superintendencia de notariado y registro demuestra que el estado actual del folio está en CALIFICACIÓN. 2. La matrícula inmobiliaria entregada por los togados que asistieron a la diligencia de inventario y avalúos no permite entrever que el bien inmueble incluido en la partición está en cabeza del Cujus.	del cual se segregan varios números de matrículas para cada apartamento. El número asignado para este bien es 040-544795. Cabe destacar que, conforme a lo acordado en la audiencia de inventario y avalúo, el apartamento comprende además dos garajes (21 y 22); fue adquirido a través de promesa de venta financiada por el Banco BBVA y se acordó la suma de \$911.520.000 como avalúo. Por lo que, se solicita corregir el valor del avalúo del inmueble y ajustarlo al valor asignado en la audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el día 11 de septiembre de 2020, suma que asciende al valor de <u>\$911.520.000,00</u>
8	Casa ubicada en la carrera 4 entre calles 6 y 7 barrio La Concepción, de la ciudad de Maicao > Matricula inmobiliaria número 212-39835 con código catastral número 44430010500000800021000000000 > Escritura pública número 1174 del 17 de noviembre de 2.011 del Notaría Única de Maicao. > Según el avalúo catastral es de <u>\$15.000.000.00 aumentando en un 50% a su valor catastral como lo establece el C.G.P. está avaluado en la suma de \$ 22.500.000.00</u>	1. Manifiesta que la presente partida fue confundida y anexada al escrito de partición haciendo alusión a un barrio distinto al de la partida número 3, distinción irrisoria a sabiendas que la dirección catastral y el folio de matrícula No. 212-39835 es la misma que se menciona en la partida número 3, lo cual deja concluir que existe nuevamente duplicidad de bienes 2. Solicita de excluya la presente partida y se tenga en cuenta la numero 3.	Analizado el trabajo de partición en su integridad, se repara que existe <u>duplicidad en la descripción e identificación del inmueble con el descrito en la partida número 3.</u> Aunado a ello, el número de la escritura referida por la partidora no se encuentra dentro del líbello probatorio del proceso referido. Por lo anterior se ordena excluir la presente partida y tener en consideración lo señalado en la partida número 03, adicional a ello corregir el valor del avalúo del inmueble de acuerdo con lo establecido <u>en la audiencia de inventarios y avalúos, suma que asciende al valor de \$30.000.000</u>

9	Casa ubicada en la calle 18 # 86-55 Torre 8 Etapa 2 Apartamento 404 de la ciudad de Bogotá D.C. > Matricula inmobiliaria número 50C-1800867 con código catastral AAA0231LKFZ > Escritura pública número 1174 del 17 de noviembre de 2.011 de La Notaria Única de Maicao. > <u>Según el avalúo catastral es de \$53.203.500.00 aumentando en un 50% a su valor catastral como lo establece el C.G.P. está avaluado en la suma de \$ 84.305.250.00</u>	1.NO OBJETADA 2. Realiza anotación en cuanto a que en la presente partida se mencionó la misma escritura de la partida número 8, por ende, clarifica este tópico y manifiesta que el número de escritura correcta, la cual corresponde al N. 5487 del 29 de junio del 2011 en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.	Con el propósito de no incurrir en error, se conmina a la partidora a corregir la identificación del predio toda vez que la escritura señalada por la misma no corresponde al bien determinado en la presente partida sino al inmueble descrito en la partida que antecede. <u>Por lo tanto, la escritura correcta es la N° 5487 del 29 de junio de 2011 de la Notaría 38 de Bogotá.</u> Adicional a ello, se solicita se corrija el valor del avalúo del inmueble y se establezca la suma aprobada en la <u>Audiencia de Inventarios y Avalúos del 11 de septiembre de 2020, el cual asciende a la suma de \$150.000.000</u>
10	Lote de terreno con una extensión superficial de 5 hectáreas con 7939 mtrs2, cuyos linderos y medidas están descritos en la resolución número 0735 del 26 de mayo de 1.987 expedida por el INCORA, con matricula inmobiliaria número 340-39456. > El avalúo catastral es de \$17.000.000.00 aumentando en 50% su valor catastral según lo dispone el C.G.P. está evaluado en la suma de \$25.500.000.00.	1. Solicita al despacho un tiempo prudencial con la finalidad de verificar en el certificado de tradición y libertad si el inmueble se encuentra en cabeza del cujus, por cuanto manifiesta que a la fecha la oficina de instrumentos públicos competente y la superintendencia de notariado y registro da cuenta que el folio de matrícula 340- 39456 se encuentra en calificación con turno 2021-340-6-7671.	De acuerdo con los avalúos allegados por los interesados en la audiencia del artículo 501 del C.G.P celebrada dentro del referido proceso se impartió aprobación en la suma de \$30.000.000 asignada al inmueble. Debe corregirse el número de matrícula inmobiliaria, el cual es <u>342- 15395.</u>
	Vehículo de características marca TOYOTA FORTUNER, CAMPERO, MODELO 2.015, PLACAS UCR 127, COLOR GRIS METALICO, SERVICIO PARTICULAR, CLASE	1. Informa al despacho que el día 31 de julio del hogaño, se ocasiona el infortunado accidente de tránsito donde sufrió varias averías y daños la	De acuerdo con los avalúos allegados por los interesados en la audiencia del artículo 501 del C.G.P celebrada

11	CAMIONETA,NÚMER MOTOR 2TR7849648, dicho rodante se encuentra en cabeza del causante antes de morir y se encontraba en LEASING con el BANCO BBVA y quien ostenta la tenencia del mismo es el señor heredero HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, quien tiene la administración del mismo y de todos los bienes de la sucesión, este bien según la plataforma de la secretaria de Bogotá, el rodante tiene un valor comercial de \$90.000.000.00	camioneta referenciada, se trae a colación esta información toda vez que el vehículo precitado una vez sea reparado por la entidad aseguradora no seguirá costando el mismo valor el cual sirvió en la partición para hacer la adjudicación por hijuelas. 2. Manifiesta que, el vehículo tiene reportes de mayor y menor cuantía, registros que deprecian el valor real del bien y por ello no se puede tomar en cuenta lo pregonado en la audiencia de inventario y avalúo.	dentro del referido proceso se impartió aprobación a la suma asignada al automotor, si bien es cierto que hubo un infortunio con el vehículo esto no conlleva a la modificación del valor del avalúo, por lo tanto, <u>manténgase en la suma de \$90.000.000.00.</u> Las partes no reprocharon la aprobación del inventario y avalúo descrito en la mentada diligencia.
12	Lote de semovientes de 100 cabezas de ganado marcado con el hierro RTL, cuyo hierro se encuentra registrado en la Alcaldía de Coloso, Sucre en la finca San Antonio de Joney, y que están en custodia y administración del señor HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, quien tiene la administración del mismo y de todos los bienes de la sucesión, estos semovientes tienen un valor comercial de \$100.000.000.00.	1. Manifiesta que dichos semovientes no existen y no hacen parte del acervo herencial, si bien es cierto, existió una marca legamente acreditada de bovinos, ello no significa que haya existido esa cantidad de semovientes al momento de su muerte. 2. Refiere que HERNÁN DARÍO TOVAR VILLEGAS no ha sido designado como albacea o administrador de la herencia, más aún cuando este cargo no fue aceptado por él. 3. Señala que dicha apreciación carece de vocación probatoria, razón por la cual debe excluirse la presente partida.	Señala el despacho que no es el momento procesal para solicitar la exclusión de un bien, por cuanto en la referida audiencia de inventarios y avalúos y lo señalado en el artículo 501 del CGP no se presentaron objeciones, por los asistentes, con la finalidad de generar la exclusión de la presente partida, motivo por el cual se atenderá a lo que se decidió en dicha diligencia. Se ordena corregir el valor comercial de los semovientes conforme a lo señalado en la audiencia del 11 de septiembre de 2020, el cual asciende a la suma de <u>\$110.000.000</u>
	Cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO. 1. BANCO BBVA CUENTA CORRIENTE INDIVIDUAL NÚMERO 0004228 de la ciudad de Maicao, con un depósito de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00)	NO SE PRESENTÓ OBJECCIÓN	Avizora esta judicatura que la presente partida se ajusta a derecho.

13	2. BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE CONJUNTA NÚMERO 0597013 de la ciudad de Maicao, con un depósito de CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) 3. BANCO BBVA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL NÚMERO 0676283 de la ciudad de Maicao, con un depósito de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)		
14	<u>1. Establecimiento comercial denominado DISTRIPAPELES Y SERVICIOS ROBINVAR.</u> con matrícula mercantil número 00084860 de fecha 24 de marzo de 2004, dirección calle 18#1B-80, de la ciudad de Maicao, La Guajira, cuyo Nit. es 00000092506415-0, establecimiento dedicado a la compra de ganado Bovino y Bufalino, con un total de activo de \$7.000.000.00, según cámara de comercio. <u>2. Establecimiento de comercio denominado PORCICOLA COLOSO.</u> con matrícula mercantil número 00079519 de fecha 25 de septiembre de 2.013, dirección carrera 3ª #10-10 del barrio Divino Niño de la ciudad de Coloso, Sucre, establecimiento dedicado actividad principal explotación mixta (agrícola y pecuaria) la cría de ganado Bovino y Bufalino con un total de activo de \$20.000.000, según cámara de comercio. <u>3. Establecimiento de comercio denominado MISELANEA Y DROGAS LA BENDICIÓN LTDA.</u> con matrícula mercantil número 00087177 de fecha 23 de abril de 2015, dirección calle 21 #23-79 de la ciudad de Sincelejo, Sucre, cuyo Nit es 900842514-1 establecimiento dedicado actividad principal el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador, con un total de 22.500 acciones por un valor de \$22.500.00.00, según cámara de comercio.	1 Respecto al primer establecimiento comercial, indica que, se repite en las partidas 5 y 14 lo que ocasiona que se adjudique el mismo establecimiento en 3 oportunidades generando una sobre valoración y existencia de bienes en la masa sucesoral objeto de partición, circunstancia que es contraproducente para los asignatarios en cuanto se está adjudicando dinero que no existe dentro del acervo sucesoral. 2. Manifiesta respecto al segundo establecimiento de comercio que según comprobante de RÚES PORCICOLA COLOSO, con matrícula mercantil número 00079519 de fecha 25 de septiembre de 2.013 esta cancelada, actuación que se realizó el día 2020/07/30. 3. Respecto al tercer establecimiento de comercio anexa comprobante de RÚES donde MISCELÁNEA Y DROGAS LA BENDICIÓN, con matrícula mercantil número 00087177 de fecha 23 de abril de 2.015 se encuentra activa, fecha de actualización 2021/06/27. Aunado a lo anterior, existe un establecimiento de comercio bajo el nombre de DISTRIPAPELES ROBINVAR, pero no bajo el número de matrícula inmobiliaria 00084860, sino, con el número mercantil 98909, la cual de acuerdo	<u>1. Establecimiento comercial denominado DISTRIPAPELES Y SERVICIOS ROBINVAR</u> Advierte el despacho que de acuerdo con la observación del presente trabajo de partición el establecimiento de comercio en mención se encuentra duplicado en la <u>partida 5, razón por la cual solo se tendrá en cuenta lo descrito en esta partida.</u> De acuerdo con la documentación arrojada al presente proceso, se tiene que el establecimiento de comercio se encuentra activo y en cabeza del cujus bajo la matrícula mercantil número 98909 no bajo la matrícula mercantil 84860 como se aduce en la partida. <u>En consecuencia, corríjase la identificación del Establecimiento de comercio y asígnesele como avalúo la suma de \$50.000.000 conforme lo ventilado en la audiencia de inventarios y avalúos el día 18 de noviembre de 2020.</u> <u>2. Establecimiento de comercio denominado PORCICOLA COLOSO</u>

		al comprobante que se allegara al despacho se encuentra activa. 4. Solicita al despacho un tiempo prudencial para allegar los certificados de existencia y representación legal y así avizorar el estado actual de los establecimientos.	No es dable en esta etapa procesal la exclusión del establecimiento, por cuanto en la prenotada audiencia de inventarios y avalúos y lo señalado en el artículo 501 del CGP no se presentaron objeciones con la finalidad de generar la exclusión de este local del inventario, motivo por el cual se atenderá a lo decidido en dicha diligencia, por lo tanto, la objeción no prospera. En audiencia de inventario y avaluó, los apoderados judiciales asistentes, asignaron de común acuerdo, como valor del bien la suma de \$30.000.000 <u>3. Establecimiento de comercio denominado MISELANEA Y DROGAS LA BENDICIÓN LTDA</u> Considerando las pruebas aportadas por el apoderado, se acredita que la titularidad del Establecimiento de comercio en la actualidad no se encuentra a favor del causante, sin embargo, se hacer claridad que, si bien es cierto el local comercial no está en cabeza de éste, las acciones que se generaron previo al cambio de razón social deben ser repartidas a los herederos de manera proporcional, avaluadas en la suma de \$22.500.000 conforme lo decidido en la continuación de la diligencia del artículo 501 del C.G.P el día 18 de noviembre de 2020. Valor que fue asignado conforme lo establecido en el inciso final del artículo y norma precitada. Aunado a ello, tal objeción no fue alegada en la diligencia de inventarios y avalúos, por
--	--	--	--

			ende dicha arista se mantendrá incólume.
15	Lote de terreno rural denominado FINCA LA MILAGROSA, ubicado en el municipio de Coloso Sucre, > Este predio fue adquirido por el causante según Contrato de Compra Venta Privado celebrado con el señor RUBEN DARIO TOVAR VILLEGA, realizado en el municipio de Maicao el día 11 de agosto de 2.010. > Predio que de acuerdo a las condiciones y ubicación está avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000.00)	1. No objetada 2 Manifiesta el apoderado en escrito del 04 d octubre de los corrientes que:"(...)Respecto a este bien inmueble el suscrito Abogado de acuerdo a la información suministrada por mis clientes, fueron firmadas unas promesas de compraventa entre los propietarios de varias parcelas que conforman este bien inmueble con el señor MARCO TULIO TOVAR LAMBRAÑO (hermano del causante), mismas que jamás fueron elevadas a escritura pública, y por ende el señor ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO no tiene titularidad y propiedad sobre este bien inmueble, sumado a ello, los títulos no fueron anexados a la sucesión donde se pueda demostrar que esta partida le pertenezca al Cujus. Por lo anterior, le solicito a su Señoría se sirva excluir esta partida de la sucesión."	En aras de salvaguardad el derecho al debido proceso, se ordena a la partidora identificar completamente el inmueble, especificando número de matrícula inmobiliaria o referencia catastral, haciendo la salvedad que lo aquí adjudicado es la posesión que adquirió el causante producto de la compraventa suscrita con el señor RUBEN TOVAR VILLEGAS, siendo el avalúo la suma de \$40.000.000.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP